

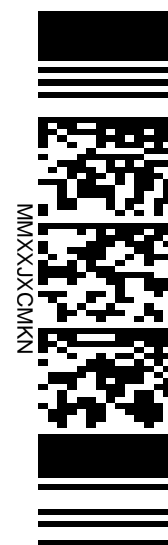
San Miguel, cinco de julio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En estos antecedentes ingreso Corte N° 185-2021, correspondiente a la causa Ruc 18- 4-0139036-3, RIT- O105-2018, seguida ante el Juzgado de Letras de Peñaflores, se demandó por Miguel Ángel Borlone Martínez, la declaración de continuidad laboral, despido injustificado, nulidad de despido, y cobro de prestaciones laborales en contra de la I. Municipalidad de Peñaflores. Por sentencia de nueve de abril último se acogió parcialmente la demanda, sólo en cuanto declaró la existencia de la relación laboral entre las partes, la cual se inició el 1 de octubre de 2012 y concluyó el día 31 de julio de 2018; declaró injustificado el despido y condenó a la demandada al pago indemnización por falta de aviso previo equivalente a la suma de \$1.248.450, al pago de una indemnización por cinco años de servicio y fracción superior a 6 meses por la suma de \$7.490.350, al recargo del 50% de esta última, equivalente a la suma de \$3.745.350, y a las sumas de \$4.785.725 por concepto de feriado legal y \$728.623 por feriado proporcional, todas las que deberán pagarse con reajustes e intereses conforme lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. Por último condenó al municipio al pago de las cotizaciones previsionales y de salud del demandante por el periodo trabajado, esto es, entre el 1 de octubre de 2012 y el 31 de julio de 2018.

Contra esta decisión las partes dedujeron recursos de nulidad. El demandado lo fundó en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando que la sentencia infringió los artículos 1°, 7°, 8°, 162, 163 y 168 del Código del Trabajo, 3° y 4° de la Ley N° 18.883, 1545 1915 y 2006 del Código Civil y 6° y 7° de la Constitución Política de la República al declarar la existencia de una relación laboral entre su parte y el actor, y en consecuencia acoger la demanda por despido injustificado y pago de prestaciones. El demandante por su parte lo fundó en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando la infracción del artículo 162 de ese cuerpo legal, al rechazar la demanda de nulidad de despido pese a que se estableció que la demandada no pagó las cotizaciones previsionales que le correspondían.

La Primera Sala de esta Corte declaró admisibles los recursos, procediéndose a su vista, oportunidad en que se escucharon los alegatos de

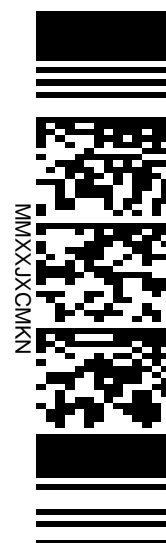


los abogados don Víctor Jesam Torres y don Pedro Peña Sánchez, en representación de la demandada y demandante, respectivamente.

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DE LA DEMANDADA.**

**PRIMERO:** Que por el recurso se invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por falsa aplicación de los artículos 1°, 7°, 8°, 162, 163 y 168 del Código del Trabajo y falta de aplicación de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 18.883, 1545 1915 y 2006 del Código Civil y 6° y 7° de la Constitución Política de la República, al determinar el tribunal que entre las partes existió una relación de laboral y no una de prestación de servicios sujeta a honorarios, de acuerdo al artículo 4 de la Ley N° 18.883. Al respecto argumenta que los servicios que prestó el demandante para su parte, de acuerdo a lo que se estableció en la sentencia impugnada, se enmarcaron en la realización de cometidos específicos, consistentes en prestar asesoría técnica en las áreas propias de zoonosis, protección del medio ambiente e higiene ambiental, de manera que la relación existente entre las partes es la de prestación de servicios sujeta a honorarios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 18.883. Luego de transcribir algunos de los considerandos del fallo cuya invalidación pretende, afirma que de los hechos acreditados es posible concluir que el actor desarrolló cometidos específicos, además de tratarse de tareas accidentales y no habituales de la municipalidad, de manera que, a su entender, resultan inaplicables en este caso las normas del Código del Trabajo. Agrega que el artículo 3° de la Ley N° 18.883 señala los únicos casos en que rigen las normas del código recién citado, sin que alguno de ellos se refiera a la situación de autos, de manera que, aún de entenderse que los hechos establecidos no se enmarcan dentro de las hipótesis del artículo 4° de la Ley N°18.883, tampoco resulta aplicable el Código del Trabajo dado que la Municipalidad tiene prohibido contratar bajo ese estatuto para fines distintos a los que se mencionan en el artículo 3° ya citado, y de entenderlo de esa forma, como lo hace la sentencia, se vulneran los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.



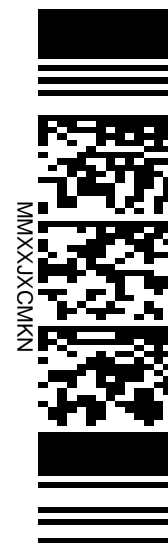
**SEGUNDO:** Que para el análisis de la causal invocada es menester tener en consideración que el tribunal de la instancia, en el considerando octavo, estableció como hechos de la causa:

-que el 28 de septiembre de 2012 se dispuso la contratación del señor Miguel Ángel Borlone Martínez, a contar del 1 de octubre y hasta el 31 de diciembre del mismo año, para prestar asesoría técnica a la Dirección de Desarrollo Comunitario en la ejecución de Programas Sociales de Zoonosis, Higiene Ambiental y Protección del Medio Ambiente, fijándose un honorario bruto que se pagaría previa presentación de boleta de honorarios e informe de actividades desarrolladas, debidamente certificado conforme por parte del Director de Desarrollo Comunitario y facultando a la municipalidad a ponerle término sin expresión de causa, notificando a la otra parte con cinco días de anticipación, el que fue renovado sucesivamente hasta el 29 de diciembre de 2017, época en que se dispuso la contratación del actor bajo la misma modalidad – honorarios- entre el 1 y hasta el 31 de diciembre de 2018, para que éste prestara servicios en asesoría técnica en la ejecución de programas sociales de zoonosis, dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario.

-que el actor se desempeñó ininterrumpidamente para la I. Municipalidad de Peñaflores entre el 1 de octubre de 2012 y el 31 de julio de 2018, luego que se le comunicara por documento de 20 de julio de ese año, el término anticipado del último contrato.

- que la labor que desarrollaba el actor era supervisada por el Director de la Dirección de Desarrollo Comunitario, a quien debía entregarle un informe detallado sobre las actividades que realizaba.

- que el demandante debía estar a disposición de la municipalidad en el horario de su funcionamiento, para desarrollar las labores que efectuaba, entre ellas las relacionadas con zoonosis propiamente, esto es, relativo a enfermedades infecciosas transmitidas al hombre por contagio por un animal, higiene ambiental y protección del medio ambiente, como también de atención veterinaria, incluyendo cirugías,



**TERCERO:** Que, sobre la base de tales hechos, el tribunal del fondo arribó a la convicción de que la relación contractual existente entre las partes era de índole laboral, por existir un vínculo de supervisión y dependencia al tener que estar a disposición del Municipio en el horario de funcionamiento, y bajo la supervisión de un funcionario municipal, y desarrollando labores que no se enmarcan dentro de tareas accidentales no habituales de la municipalidad, ni tampoco de un cometido específico.

**CUARTO:** Que conforme lo previsto en el artículo 1 de la ley 18.883, que contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, sus normas se aplican al personal nombrado en un cargo de las plantas de las municipalidades; y en el caso de los funcionarios a contrata, están sujetos a esta ley en todo aquello que sea compatible con la naturaleza de estos cargos.

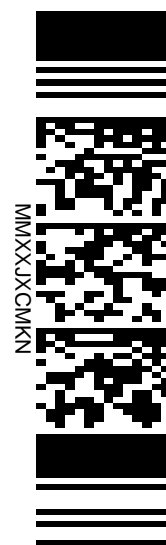
A su turno, el artículo 4 del mismo texto legal dispone que *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

*Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.*

*Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.*

De esta manera, el referido artículo 4 de la ley 18.883 permite a las municipalidades contratar sobre la base de honorarios a profesionales cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean habituales de la municipalidad, mediante decreto del alcalde; asimismo, permite contratar de esta forma la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. La prestación de servicios a honorarios queda regulada por el respectivo contrato.

**QUINTO:** Que, a su turno, el artículo cuarto de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades dispone que *“Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de*

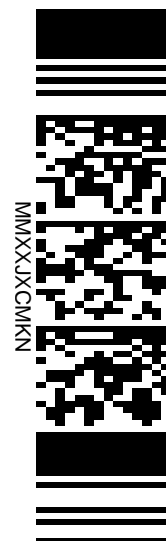


*la Administración del Estado, funciones relacionadas con:...b) La salud pública y la protección del medio ambiente”.*

**SEXTO:** Que en este contexto, resulta que la municipalidad se encontraba especialmente facultada para contratar al actor sobre la base de honorarios, toda vez que los supuestos fácticos establecidos en la sentencia impugnada, que no fueron controvertidos por el recurrente por vía de nulidad, inamovibles en consecuencia para estos sentenciadores, corresponden a los presupuestos previstos en el artículo 4°, de la ley 18.883. En efecto, conforme a los hechos asentados en el fallo recurrido, y contrariamente a lo determinado por el tribunal de la instancia, corresponde calificar los servicios prestados por el actor de transitorios, dado que los contratos tenían una duración limitada, no superiores a un año los más extensos, y respecto de tareas que no corresponden a las habituales del municipio, pero que pueden llevar a cabo. Sin perjuicio de lo anterior, aún de entenderse que las funciones del demandante eran de aquellas habituales del municipio, lo cierto es que de todos modos estamos frente a la contratación a honorarios que permite el artículo 4° tantas veces citado, pues indudablemente fue contratado para desarrollar cometidos específicos, como se indica en cada uno de los contratos celebrados.

**SÉPTIMO:** Que sólo resta mencionar que el hecho que los servicios ejecutados por el actor se hayan llevado a cabo con obligaciones de asistencia y cumplimiento de horario, y sujetos a la dependencia e instrucciones de jefaturas municipales no resulta suficiente para modificar la naturaleza de la vinculación contractual, por cuanto tales condiciones pueden pactarse o aplicarse en un contrato remunerado a honorarios, referido al arrendamiento de servicios regidos por el derecho común. La circunstancia que el actor debía confeccionar informes mensuales de actividades tampoco altera la naturaleza del vínculo contractual, toda vez que resulta lógico que quien contrata los servicios de un tercero pueda exigir un informe de las labores desempeñadas para justificar el pago de los honorarios correspondientes.

**OCTAVO:** Que, en consecuencia, al establecer la sentenciadora del grado que la relación existente entre las partes era de índole laboral, pese a



concurrir en la especie los presupuestos del artículo 4° de la Ley N° 18.883 para la contratación de prestación de servicios a honorarios importa la infracción de derecho denunciada, yerro que influyó en lo dispositivo del fallo impugnado, desde que esa errada conclusión llevó a acoger la demanda por despido injustificado, y condenar a la demandada al pago de prestaciones improcedentes, por lo que el recurso de nulidad interpuesto ha de ser acogido.

#### **EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DEL DEMANDANTE.**

**NOVENO:** Que, finalmente, en lo que dice relación con el recurso de nulidad del demandante, por el rechazo de la acción de nulidad del despido que interpuso, lo cierto es que éste se basa en el presupuesto asentado en el fallo impugnado, de existencia de una relación laboral entre las partes, de manera que, conforme a lo que se ha señalado en los considerandos precedentes, el recurso de nulidad planteado no puede prosperar.

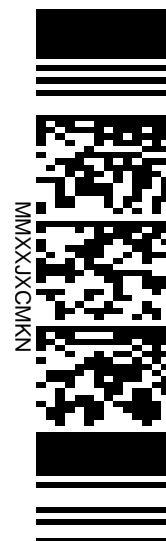
Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 474 y 477 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante, don Miguel Ángel Borlone Martínez y **se acoge** el deducido por la parte demandada, I. Municipalidad de Peñaflo, en contra de la sentencia definitiva de nueve de abril de dos mil veintiuno dictada por el Juzgado de Letras de Peñaflo, y en consecuencia, **se invalida** la referida sentencia, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, en forma separada y sin nueva vista.

Regístrese.

Redacción de la ministra señora Liliana Mera Muñoz.

**Rol N° 185-2021 Laboral.**

Pronunciada por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Ma. Carolina Catepillán Lobos, señora Liliana Mera Muñoz y señora Nelly Villegas Becerra.



San Miguel, cinco de julio de dos mil veintiuno.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 478 inciso segundo del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

Por razones de economía procesal se reproduce la sentencia anulada, con excepción de los considerandos noveno a undécimo, que se eliminan.

En el considerando séptimo se elimina el último párrafo, que comienza “Respecto de lo anterior...” y culmina “...como habitual.” Asimismo se elimina en el considerando octavo, tercer párrafo, todo lo escrito a continuación de las expresiones “8:30 y 17:30 horas”, y se reemplaza la coma (,) que sigue a tales términos por un punto final (.)

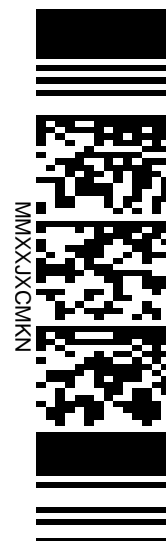
Además, se reproducen los fundamentos cuarto a séptimo de la sentencia de nulidad que antecede.

**Y se tiene además presente:**

**Primero:** Que el actor solicita por esta vía el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre su parte y la I. Municipalidad de Peñaflor, y además se declare injustificado el despido y la nulidad del mismo, además del pago de prestaciones laborales. Funda su libelo en el hecho de haber prestado servicios de forma continua, bajo vínculo de subordinación y dependencia, desde el 1 de octubre de 2012 hasta el 31 de octubre de 2018, época en que se le puso término anticipado a su contrato. Explica que si bien celebró sucesivos contratos de honorarios con dicho municipio, en virtud de lo que dispone el artículo 4° de la Ley N° 18.883, lo cierto es que no concurre en su caso ninguno de los presupuestos que dicha norma contempla para la posibilidad de celebrar tales contratos, de manera que la relación contractual con el municipio era de índole laboral, y, en consecuencia, regida por las normas del Código del Trabajo.

**Segundo:** Que los hechos asentados en esta causa son los siguientes:

-que el 28 de septiembre de 2012 se dispuso la contratación del señor Miguel Ángel Borlone Martínez, a contar del 1 de octubre y hasta el 31 de diciembre del mismo año, para prestar asesoría técnica a la Dirección de Desarrollo Comunitario en la ejecución de Programas Sociales de Zoonosis, Higiene Ambiental y Protección del Medio Ambiente, fijándose un honorario



bruto que se pagaría previa presentación de boleta de honorarios e informe de actividades desarrolladas, debidamente certificado conforme por parte del Director de Desarrollo Comunitario y facultando a la municipalidad a ponerle término sin expresión de causa, notificando a la otra parte con cinco días de anticipación, el que fue renovado sucesivamente hasta el 29 de diciembre de 2017, época en que se dispuso la contratación del actor bajo la misma modalidad -honorarios- entre el 1 y hasta el 31 de diciembre de 2018, para que éste prestara servicios en asesoría técnica en la ejecución de programas sociales de zoonosis, dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario.

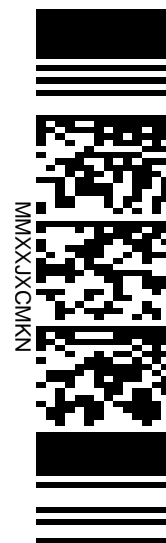
-que el actor se desempeñó ininterrumpidamente para la I. Municipalidad de Peñaflor entre el 1 de octubre de 2012 y el 31 de julio de 2018, luego que se le comunicara por documento de 20 de julio de ese año, el término anticipado del último contrato.

- que la labor que desarrollaba el actor era supervisada por el Director de la Dirección de Desarrollo Comunitario, a quien debía entregarle un informe detallado sobre las actividades que realizaba.

- que el demandante debía estar a disposición de la municipalidad en el horario de su funcionamiento, para desarrollar las labores que efectuaba, entre ellas las relacionadas con zoonosis propiamente, esto es, relativo a enfermedades infecciosas transmitidas al hombre por contagio por un animal, higiene ambiental y protección del medio ambiente, como también de atención veterinaria, incluyendo cirugías.

**Tercero:** Que atendido lo concluido y razonado en la sentencia de nulidad, en sus considerandos cuarto a séptimo, habiéndose asentado que el actor prestó servicios de asesoría técnica en la ejecución de Programas Sociales de Zoonosis, Higiene Ambiental y Protección del Medio Ambiente, en virtud de sucesivos contratos de honorarios, cabe concluir que la relación contractual que unió a las partes no fue de índole laboral como lo afirma el demandante.

**Cuarto:** Que, por consiguiente, corresponde desestimar la demanda de declaración de relación laboral, la de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones.



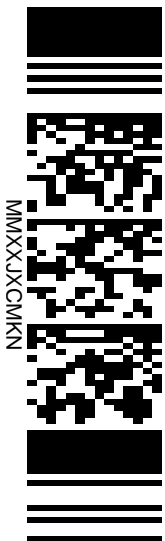


Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 1 y 459 del Código del Trabajo se declara que **se rechaza** íntegramente la demanda interpuesta por don Miguel Angel Borlone Martínez en contra de la Ilustre Municipalidad de Peñaflor, sin costas por estimarse que existió motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.

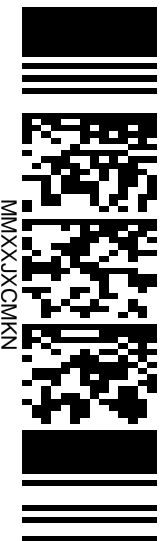
Redacción de la ministra señora Liliana Mera.

**Rol N° 185-2021 Laboral-Cobranza.**



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M. y Ministra Suplente Nelly Magdalena Villegas B. San miguel, cinco de julio de dos mil veintiuno.

En San miguel, a cinco de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>